

AUTOS DE CÚMPLASE – 06 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
001-2020-00727-00	ORDENA COMISIÓN	Cumplase
001-2021-00921-00	RECHAZA DEMANDA	Cumplase



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S.
DEMANDADO	Francisco Javier Builes Ochoa y otro
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00727 00
ASUNTO	Ordena secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo y sin la existencia de acreedores hipotecarios que notificar, es procedente continuar el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 01N-5296782. Para tal fin, se nombra como secuestre al señor **Jorge Humberto Sosa Marulanda**.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Juez Civil Municipal de Bello Antioquia (Reparto), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho, reemplazarlo en caso de que no asista a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia de la diligencia a realizar, fijar honorarios e igualmente para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

Librese el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1624
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00921 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Dora Luz Ospina Escobar
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Dora Luz Ospina Escobar**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se atribuye con ocasión al lugar de domicilio del demandado, en los términos del numeral 1° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado esta ubicado en la Transversal 27 A Sur # 42 65 y Transversal 27 A Sur # 31 E 11 de Envigado, pertenecientes al Barrio Pontevedra del Municipio de Envigado, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0> y <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

Dicha localidad hace parte de la zona 02 que no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Dora Luz Ospina Escobar, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC